

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Noviembre de 1890.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral en su párrafo octavo, prescribe que á partir de las listas definitivas de electores se procederá á la formacion de los Colegios especiales de la manera y en los plazos previstos en los artículos 24 y siguientes de la misma. Terminada la impresion y publicacion del Censo, es llegado ya el caso de dictar las disposiciones necesarias para que la ley tenga cumplida realizacion en todas sus partes y para facilitar á la iniciativa individual y á las Universidades y Asociacio-

nes los medios de hacer efectivos sus derechos.

A este fin y con la anticipacion conveniente el Gobierno consultó á la Junta central del Censo, la cual ha dado á conocer ya en la *Gaceta* del 7 del corriente algunos de sus acuerdos relacionados con este importante extremo, y además en comunicacion del 4 del propio mes dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros ha prestado su asentimiento para que el Gobierno, sin más trámites de consulta, pueda fijar todas las fechas y plazos en que hayan de verificarse las operaciones necesarias para la formacion de los Censos especiales hasta su ultimacion y publicacion, en armonía con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley Electoral.

Uno de los citados acuerdos de la Junta central ha sido que desde el día 15 del corriente puedan los electores pedir su baja en el censo general, y es por lo tanto deber inexcusable dictar las disposiciones precisas para darle eficacia.

En su vista, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido ordenar lo que sigue:

Artículo 1.º Los electores que deseen inscribirse en el Censo especial de Universidad literaria, Sociedad economica ó Cámara de comercio, industrial ó agrícolica, deberán for-

mular las correspondientes reclamaciones desde el día 15 del corriente mes á tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral y de las disposiciones de este decreto.

Cuando la Corporacion en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea Universidad literaria, le será indispensable presentar antes de su inscripcion en el respectivo Colegio especial un título facultativo ó profesional, y necesitará asimismo acreditar su residencia dentro del respectivo distrito universitario.

Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, necesitará ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organizacion ó sus estatutos, y para el efecto de acreditar dicho carácter de socio ó miembro numerario ó correspondiente, bastará que la respectiva Junta directiva ó de gobierno no le ponga reparo.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral, las bajas en el Censo general para pasar á formar parte de los Colegios especiales, podrán solicitarse por alguna de las tres formas siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, certificando el Secretario del conocimiento del solicitante.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta, que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitase la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, en el que conste por acta notarial la solicitud del elector de pasar al Colegio especial, y se dé fe por el Notario del conocimiento del solicitante.

Las comparecencias, así como los escritos con acta notarial, podrán efectuarse y suscribirse individual ó colectivamente con tal de que todos los interesados pretendan pasar á un mismo Colegio y tengan la misma residencia.

Art. 3.º En el mismo día en que se verifiquen las comparecencias ante las Juntas provinciales, ó en que reciban éstas las actas-listas de las efectuadas ante las Juntas municipales, ó en que se les presenten las soli-

citudes solemnizadas con el acta notarial, deberán dichas Juntas provinciales extender con el carácter de provisionales las anotaciones de bajas en el Censo general, haciéndolo constar así en los documentos que ellas expidan, ó bien en su caso al pie de las actas ó documentos notariados que hayan recibido, y oficiarán incontinenti á las Juntas municipales respectivas comunicándoles las bajas de los electores.

En el mismo día deberán asimismo quedar entregados los documentos á los interesados ó á las Juntas encargadas de la formacion de los Censos especiales respectivos.

Art. 4.º Las certificaciones á que se refiere el número tercero del art. 25 de la ley podrán extenderse por nota á continuacion de las certificaciones expedidas por las Juntas provinciales, ó de las notas certificadas puestas por las mismas Juntas, y deberán autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclamen por cualquier interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, sujetándose á las fechas y prescripciones de este decreto.

Art. 6.º Las Juntas directivas que establece el artículo 27 de la ley Electoral correspondientes á las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales deberán presentar el día 5 de Diciembre próximo sus respectivos censos á la Junta provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporacion, para que se se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Asimismo deberán someterse á las prescripciones de los artículos siguientes:

Art. 7.º La publicacion del *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 8.º De las resoluciones de las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales, se podrá apelar directamente para ante la Audiencia territorial dentro de seis días naturales, á contar desde la publicación de dichas resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

Art. 9.º Dentro de los quince días naturales siguientes á la interposición de los respectivos recursos y con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, deberán las Audiencias territoriales resolverlos en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la misma, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará el Censo especial de las Corporaciones según dispone el art. 30 de la ley Electoral, debiéndose publicar el nuevo á más tardar el día 16 del citado mes de Enero y remitirse por la Junta provincial los ejemplares que determina el citado artículo.

Art. 11. En el periodo desde el día 10 de Diciembre próximo hasta el 16 de Enero de 1891, las respectivas Juntas directivas ó de gobierno prepararán la división en Secciones, y concertarán en su caso el plan de asociación con las Corporaciones más próximas de la misma clase para llegar á reunir los 5.000 electores que exige como minimum el art. 24 de la ley Electoral. Juntamente con la designación de Presidentes y suplentes y señalamiento de locales que prescribe el art. 31 de la misma, se comunicarán los debidos antecedentes á más tardar el día 17 de Enero á la Junta central para su resolución. Dichos antecedentes se comunicarán igualmente á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designaciones referidas, y, en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Sección electoral del respectivo Colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 12. Una vez constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central así como á las Juntas municipales para que éstas consideren como definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

Igual advertencia consignarán también las Juntas provinciales en el Censo general.

Art. 13. Si sobre la base de una misma acta de Corporación alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran éstas como Junta directiva ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó region, aunque bajo la dependencia superior de otra Junta directiva central, la Junta directiva que corresponda al domicilio de la oficina principal de aquella Corporación, según lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo dispuesto en el art. 11.

Art. 14. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se registrarán por las disposiciones del art. 32 de la ley Electoral.

Con respecto á las Universidades literarias cuyo censo electoral se forma con electores pertenecientes á las diferentes provincias del distrito universitario, conforme al art. 26 de la ley Electoral, la designación de Interventores por los candidatos se hará ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina principal de la Corporación. En esta misma oficina se verificará el escrutinio.

Cuando se trate de Colegios especiales formados por Corporaciones asociadas, la designación de Interventores se hará asimismo ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina fijada como centro principal en el concierto de esta asociación.

Cuando una Cámara agrícola, compuesta de secciones regionales, ó Juntas locales ó sucursales, abarque diferentes provincias, la Junta central de dicha Cámara, teniendo en cuenta la distribución de sus organismos respectivos, propondrá para cada una de sus secciones, Juntas locales ó sucursales, la Junta provincial del Censo ante la cual deba hacerse la designación de Interventores, así como la designación provincial en que deban verificarse los escrutinios.

Art. 15. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 16 de Noviembre de 1890.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial, previene en su art. 6.º que los nombramientos de Magistrados suplentes se harán por el Gobierno, á propuesta del Tribunal respectivo, y determina en su artículo 7.º las condiciones necesarias para obtener dicho nombramiento; pero nada dispone acerca de la forma en que han de hacerse las propuestas. Por esto, sin duda, se remiten por las Audiencias en diversas formas, haciéndolo unas por medio de ternas, limitándose otras á consignar los nombres de los Abogados del respectivo Colegio que reúnan las condiciones legales, y elevando otras, por último, propuesta unipersonal, observándose que en la mayoría de los casos no se hace mención de los méritos y condiciones de los Letrados que en ellas figuran, y que, en ocasiones, se ha suscitado la duda de si los Fiscales deben ó no intervenir en su formación. Y como esta diversidad de criterio da lugar en algunos casos á consultas é incidencias y á petición de antecedentes que demoran los nombramientos en daño del servicio público; la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que las propuestas para el nombramiento de Magistrados suplentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal se ajusten á las reglas siguientes:

1.ª La formación de las propuestas para las vacantes de Magistrados suplentes de las Audiencias territoriales corresponde á sus Sa-

las de gobierno, y para las que hayan de proveerse en las de lo criminal á las Audiencias de este nombre, constituidas en juntas de gobierno, con asistencia del Fiscal ó de quien le sustituya.

2.ª Los Tribunales no elevarán las propuestas hasta que reciban la Real orden de este Ministerio que origine la vacante, á no ser que ésta se haya ocasionado por defunción del que estuviere sirviendo la plaza de Magistrado suplente.

3.ª Dichas propuestas deberán hacerse formulando para cada vacante una terna, siempre que sea posible, por el número y condiciones legales de los Abogados inscritos en el Colegio respectivo.

4.ª Para la inclusión en las propuestas serán preferidos, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley adicional á la del Poder judicial, los Letrados que sean ó hayan sido Decanos del Colegio de Abogados y los que tengan, con arreglo á dicha ley, las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de Magistrado; y sólo en defecto de unos y otros podrán ser incluidos los Letrados que hayan ejercido la profesion con buen crédito pagando las cuotas más altas por el orden de precedencia que les dé el mayor tiempo de ejercicio de la profesion.

5.º A continuacion del nombre de cada uno de los Letrados propuestos se indicarán todos los méritos y servicios que acrediten su aptitud legal para el cargo de Magistrado suplente, exigiendo, al efecto, de los interesados los documentos justificativos, que se remitirán á este Ministerio juntamente con las propuestas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1890.—*Villaverde*.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(*Gaceta del 12 de Noviembre de 1890.*)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los peritos tasadores de alhajas, muebles y efectos adscritos á los Juzgados y Tribunales de esta Corte solicitando se les asigne un sueldo adecuado á las funciones

que desempeñan, á que se les abone las dietas correspondientes al servicio que prestan:

Visto el expediente con tal motivo instruido:

Considerando en cuanto al primer extremo de su pretension, que no teniendo como no tienen dichos tasadores carácter oficial, y declarado libre el ejercicio de su cargo por la orden del Regente del Reino de 14 de Mayo de 1870, confirmada por la Real orden de 15 de Noviembre de 1887, expedida por este Ministerio, no cabe hacerles la asignacion de sueldo alguno satisfecho por el Estado:

Considerando que si por estas razones no puede concedérseles dotacion fija en presupuesto, tampoco se les debe privar de la legítima remuneracion de los servicios que á la administracion de justicia prestan, mucho menos cuando esta remuneracion está en principio reconocida por la ley, por más que sus preceptos no hayan podido tener aplicacion hasta ahora en la práctica de algunos Tribunales, por lo que á esta clase de peritos se refiere:

Considerando que el art. 465 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece que los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios é indemnizaciones que sean justas si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio; derecho reconocido igualmente en los Aranceles judiciales de 31 de Marzo de 1873, y antes en los de 28 de Abril de 1860.

Considerando que este derecho á la indemnizacion les está tambien declarado por el artículo 241 de la misma ley, si bien en tal caso es únicamente exigible la parte á cuya instancia hubieren prestado su informe:

Considerando que si á pesar de tales preceptos viene ocurriendo en la práctica de algún Tribunal que los peritos no perciban remuneracion por sus servicios, podrá ser porque interpretando á la letra y en sentido restrictivo el art. 722 de la ley, sólo se hayan conceptuado autorizados los Tribunales para indemnizar á los testigos en los juicios orales prescindiendo de los peritos, siendo así que para las indemnizaciones de unos y otros se consigna el correspondiente crédito en el presupuesto de este Ministerio;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien desestimar la instancia de los recurrentes, en cuanto á la asignacion de sueldo ó dotacion fija, y declarar que los peritos tasadores de alhajas, muebles y efectos deberán ser retribuidos con cargo á los créditos consignados en presupuestos para indemnizaciones á testigos y peritos por los actos en que intervengan en virtud de mandato judicial ó mediante presentacion del Ministerio fiscal, pero no en los demás casos en que fueren presentados por las otras partes interesadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1890.—*Villaverde*.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(*Gaceta del 14 de Noviembre de 1890*).

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto se abra el pago desde el día de mañana, á los contratistas que tuviesen presentadas sus cuentas de suministro de víveres y otros efectos á los Establecimientos de Beneficencia, correspondientes al mes de Agosto último.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 17 de Noviembre de 1890.—El Ordenador de pagos, *Luis Alonso Martin*.

NÚM. 3.746.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Las personas á cuyo favor se hallan expedidos los respectivos mandamientos de pago ó sus apoderados en forma legal pueden presentarse desde luego en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á percibir

las cantidades que á continuacion se expresan:

Nombre de los interesados.	Obligaciones que se satisfacen.	Importe. Pesetas.
D. Miguel Bueso	Suministro de víveres al penal.	12915'88
Tomás Nieto	Carreteras.	887'50
Vicente Giral	Id.	2780'05
Fausto Federico	Id.	804'98
Carcas	Id.	6563'70
Saturnino Serrano	Id.	1269'23
Julio Rubau	Id.	5710'15
Miguel Brea	Id.	550'09
El mismo	Id.	5615'71
Antonio Marssá	Id.	224'25
Manuel Rojo	Id.	1065
Tomás Nieto	Id.	782'95
Manuel Rojo	Id.	
Total.		39169'49

Valladolid 10 de Noviembre de 1890.—
Federico Asquerino.

NÚM. 3.748.

Alcaldía constitucional de Matilla de los Caños.

En la mañana del día ocho del mes actual fué hallado vagando errante en el pago Mostisnales, de este término, un potro lechal de alzada cinco cuartas, pelo negro y largo, flaco, y aparentando estar enfermo, el cual se encuentra de mi orden depositado, y se ruega á la persona que le pertenezca, su pronta presentación con los justificantes necesarios al efecto, para hacerse entrega del mismo previo el pago de los gastos consiguientes, y de no hacerlo á los quince días de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, se procederá á su venta conforme al artículo sesenta y cuatro y siguientes de estas Ordenanzas municipales, pues de no hacerlo así, serán mucho mayores los gastos que el valor de dicho animal.

Matilla de los Caños 11 de Noviembre de 1890.—Benito del Villar.

Talon núm. 270.

Seccion quinta.

NÚM. 3.747.

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de Instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, á un tal Timoteo Perez, Agente de Vigilancia que ha sido en esta Ciudad, y en la actualidad se encuentra de paisano en Valladolid; y al paisano Sixto Goldaraz y Ruiz, quien parece haberse ausentado de esta Capital, marchándose para Bilbao, á fin de que se presenten ante la Audiencia de lo Criminal de esta Ciudad el día diez y ocho del corriente y hora de las diez de su mañana al objeto de que presten declaracion en causa que pende ante aquel superior Tribunal contra Manuel Aldir, sobre hurto, bajo apercibimiento de multa de cincuenta pesetas.

Dado en San Sebastian á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Enrique Ruiz de Castillo.—P. S. M., Manuel Arizmendi.

NUM. 3.752.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica militar de harinas de Aguila-rejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos resultantes de la molturacion hecha por cuenta de la Administracion militar, y calculándose en este mes en unos cuatrocientos quintales métricos de salvados y ocho de aechaduras, por el presente anuncio se convoca á concurso, que deberá celebrarse el 29 del actual á las once de la mañana en la Factoria de Utensilios militares de esta capital, calle Cadenas de San Gregorio, núm. 5. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se trate de adquirir y el precio por quintal métrico; quedando la Junta en libertad de aceptar ó no las proposiciones que se presenten en el acto, segun convenga. La entrega se hará al pié de la fábrica y el pago en billetes del Banco, oro ó plata.

Valladolid 17 de Noviembre de 1890.—El Comisario de Guerra, José Navarro.

Talon núm. 269.

Núm. 3.625.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de calles..	667	58	Leoncio Polo..	Huebras	12	4	95	59	40
			Ramon Fernandez..	Idem.	6	4	95	29	70
			Vicente Fernandez..	Idem.	6	4	95	29	70
			Pedro Garcia..	Idem.	1	4	95	4	95
Id. de caminos vecinales..	542	97	José Alvarez..	Idem.	3	4	95	14	85
			Lorenzo Martin..	Idem.	3	4	95	14	85
			Juana Gonzalez..	Cestas	6 docenas	3		18	
			Viuda de Robles..	Varios efectos de ferreteria.				15	50
Preparacion de festejos con motivo de la feria celebrada en el mes de Septiembre último..	275	35	La misma..	Idem y lias				27	75
			Zacarias Cámara..	Varias maderas.				232	
			F. Faro..	Un palo de telégrafo				9	62
			Viuda de Isasmendi.	Mecha fulminante	2500 metros			150	
Obras de reparacion en el Matadero público.	39								
Id. de fuentes y cañerías..	97	60	Sebastian Zurro..	Huebras	6	4	95	29	70
Apertura de zanjas en la calle del Paraiso, para la colocacion de tuberia y bocas de riego..	150	50							
Arreglo de las herramientas del Parque Municipal..	45		Niceto Requejo..	Aceite y jabon	2 kilos			2	30
Construccion de carrillos para dicho parque..	45	37	Juan A. Morán..	Un paquete tornillos de tuerca				3	
Conservacion y fomento de viveros y jardines y arreglo de los paseos..	309	83							
Total jornales..	2173	20		Total materiales y huebras.				641	32

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales..	2173	20
Idem los materiales y huebras..	641	32
TOTAL PESETAS..	2814	52

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1890

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	"	"	1	1	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
4	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
5	1	"	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
6	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
7	1	"	1	2	"	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
8	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
9	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
10	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	9	9	18	6	3	9	27	"	"	"	"	"	"	"	27

Valladolid 11 de Noviembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	"	"	"	1	"	1	1
2	3	2	"	5	"	"	"	"	5
3	3	"	"	3	1	"	"	1	4
4	3	"	"	3	"	1	1	2	5
5	2	1	"	3	"	1	"	1	4
6	1	"	"	1	"	"	1	1	2
7	"	"	1	1	2	1	"	3	4
8	"	"	"	"	"	"	1	1	1
9	1	"	"	1	1	1	"	2	3
10	3	"	"	3	1	"	"	1	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	16	3	1	20	5	5	3	13	33

Valladolid 11 de Noviembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.